



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE ROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007- 2020-00112 -00
DEMANDANTE:	ADRIANA MARÍA DIOSA ORTIZ
DEMANDADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
ASUNTO:	TIENE NOTIFICADA A PROTECCIÓN S.A. POR CONDUCTA CONCLUYENTE, SE DA POR CONTESTADA LA DEMANDA, RECONOCE PERSONERÍA Y REQUIERE A PARTE ACTORA PARA INTEGRAR EL CONTRADICTORIO.

Luego de realizadas las respectivas indagaciones y búsquedas en el Sistema de Gestión Judicial y especialmente en el puesto de quien funge como Citador del Despacho, quien por demás es el empleado encargado de realizar las notificaciones a las entidades públicas, se pudo establecer que a la fecha el Juzgado no ha realizado la notificación de la demanda y del auto admisorio dentro del presente proceso a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Es claro también que los documentos fueron enviados por la apoderada de la demandante, tal y como lo hace saber la abogada ADRIANA VELOSA PÉREZ quien funge como gestora de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en el escrito que milita a folios 93 del cuaderno único; quien se advierte no está facultado para adelantar trámites de notificación a entidades públicas, ya que ninguna normatividad procesal actual relega al Juzgado de dicho trámite.

Ahora bien, yace a folios 78, la sustitución del poder que realiza la doctora MARICEL LONDOÑO RICARDO portadora de la tarjeta profesional No. 191.351 del Consejo Superior de la Judicatura, en la abogada ADRIANA VELOSA PÉREZ, portadora de la tarjeta profesional No. 264.806 de la misma Corporación, a fin de continúe representando los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en la presente causa (fl. 78).

Por lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrá a dicho ente notificado por conducta concluyente de todas las providencias dictadas en el proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, a partir del día en que se notifique por estados esta providencia; de igual manera se tendrá por notificada por conducta concluyente a la codemandada, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

De otro lado, teniendo en cuenta que la respuesta dada a la demanda por parte de PROTECCIÓN, cumple a cabalidad con los requisitos formales exigidos por el Art. 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y las normas concordantes del Código General del Proceso, el despacho da por contestada la misma.

Se reconoce personería a la abogada MARICEL LONDOÑO RICARDO portadora de la tarjeta profesional N° 191.351 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades del poder conferido por la entidad demandada; y se acepta la sustitución que del poder hace la profesional del derecho en la abogada ADRIANA VELOSA PÉREZ portadora de la tarjeta profesional N° 264.806 de la misma Corporación, para continuar ejerciendo la defensa de los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Igualmente se reconoce personería a la abogada GLADYS MARCELA ZULUGA OCAMPO portadora de la tarjeta profesional No. 298.961 del Consejo Superior de la Judicatura, para ejercer la defensa de los intereses de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en los términos y con las facultades del mandato a ella conferido (Ar. 75 del Código General del Proceso).

Se insta a las partes para que indiquen el canal digital y abonado telefónico, donde puedan ser notificados, ello en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

870e492559b8fdffdae8d79bfb53a6c549e67c2b3351bbd23e6ffd9790f1f8d

Documento generado en 23/03/2021 12:58:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**